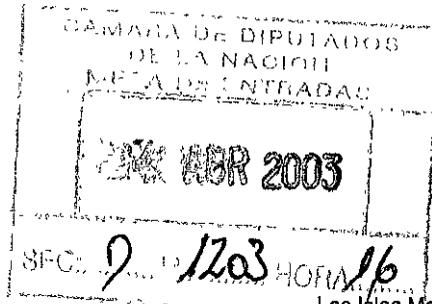




H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, 10 de marzo de 2003.-

Señor
Presidente
Honorable Cámara de Diputados de la Nación
Dn. Eduardo Camaño
S. / D.

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente me dirijo a Ud. a fin de solicitarle tenga a bien disponer la **reproducción del expediente 5.981-D-2001 sobre modificación del artículo 3º de la ley 24.828 de jubilación para amas de casa publicado en el TP 139/01.**

Dejo constancia que a los fines solicitados adjunto a la presente COPIA de CARÁTULA de TRÁMITE PARLAMENTARIO, COPIA DE SUMARIO del PROYECTO y COPIA de TEXTO de PROYECTO en 5 juegos.

Sin más, saluda a UD. atte.,

PABLO A. FONTDEVILA
DIPUTADO DE LA NACIÓN

En ningún caso el ama de casa podrá acceder a prestaciones derivadas del régimen previsional público, ni a los beneficios del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, salvo que con relación a las mismas cumplieran independientemente todos los requisitos exigidos por la ley 24.241 Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo A. Fontdevila. – Alfredo N. Alanasof – Silvia V. Martínez

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 3° de la ley 24.828 –Jubilación para Amas de Casa–, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3°: El ama de casa que opte de conformidad con el artículo 2° de la presente ley tendrá derecho a ser beneficiaria de las prestaciones enumeradas en el artículo 46 de la ley 24.241 –Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

El ama de casa que acredite años de servicios con aportes computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, ya sea como trabajadora en relación de dependencia o trabajadora autónoma, tendrá derecho a integrarlos a su cuenta de capitalización individual.

Dicha integración deberá ser calculada al valor actual que registre el aporte provisional previsto en la presente ley.

La Administración Nacional de la Seguridad Social resolverá en un plazo de 30 días hábiles administrativos, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, la constatación de cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a la integración de los aportes.

Dentro del plazo de 90 días hábiles administrativos de dictada la resolución, la Administración Nacional de la Seguridad Social depositará el monto correspondiente en la cuenta de capitalización individual de la beneficiaria.

Los aportes que resultaren integrados no podrán ser computados en otros beneficios previstos en la ley 24.241 Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.